

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEP-AE-073/2022

DENUNCIANTE: ESTELA AGUILAR CABALLERO

DENUNCIADOS: JOSÉ MARGARITO AGUILAR DE LA CRUZ Y OTROS

AUTORIDAD REMISORA:
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente **SE/PES/EAC/010/2020**, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida integración.

GLOSARIO

<i>Código Local:</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<i>Instituto, IEE, Autoridad Remisora:</i>	Instituto Electoral del Estado
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>VPMG:</i>	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Presentación de demanda de Recurso de Apelación. El veinticuatro y veintisiete de julio de dos mil veinte, la aquí denunciante presentó escritos de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral Local, por actos atribuidos al Presidente Municipal, Síndica, así como los Regidores y Regidoras del municipio de Nopalucan, Puebla, los que a su juicio constituyen Violencia Política en contra de las Mujeres, por razón Género, al obstaculizar el ejercicio del cargo de Presidenta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, Nopalucan, Puebla.

Ambas demandas fueron radicadas con las claves TEEP-A-117/2020 y TEEP-A-144/2020, respectivamente, y turnadas a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para su sustanciación.

1.2. Escisión. Mediante Acuerdo Plenario de veintinueve de julio siguiente, el Pleno de este Tribunal, ordenó la escisión de la demanda presentada el veintisiete de julio, con el fin de que el IEE conociera de los hechos narrados bajo la figura de Procedimiento Especial Sancionador, por VPMG, y se pronunciara respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

1.3. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador, ante el IEE. Mediante proveído de treinta de julio siguiente, el entonces Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica, dictó acuerdo de recepción correspondiente y radicó la denuncia como procedimiento especial sancionador, identificándolo con la clave **SE/PES/EAC/010/2020**.

En dicho proveído, se reservó la admisión de la queja y sometió a la consideración de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, el dictamen de desechamiento del escrito de denuncia por no encontrar elementos para su tramitación.

La Comisión referida dictó la resolución de desechamiento el tres de agosto siguiente.

1.4. Apelación en contra del desechamiento. Inconforme con la resolución citada en el párrafo anterior, la denunciante presentó demanda de apelación, la cual fue radicada en este organismo jurisdiccional con la clave TEEP-A-156/2020.

1.5. Resoluciones de las apelaciones. En sesión pública del Pleno de este Tribunal celebrada el dos de octubre, fueron resueltos los expedientes TEEP-A-117/2020 y su acumulado TEEP-A-144/2020, y TEEP-A-156/2020, declarando fundados e infundados los agravios, ordenando al IEE el análisis de los escritos presentados bajo el procedimiento especial sancionador correspondiente, por los hechos narrados que pudieran constituir la comisión de VPMG en contra de la denunciante.

1.6. Recepción de las constancias en el IEE. El cinco de octubre de dos mil veinte, fueron recibidas en la Oficialía de Partes del IEE, las constancias de los expedientes de apelación arriba mencionados.

Al respecto, el seis siguiente, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó acuerdo por el que ordenó la integración de las



constancias remitidas por este Tribunal, al expediente **SE/PES/EAC/010/2020**. Asimismo, ordenó diligencias para mejor proveer.

1.7. Investigación preliminar. Derivado de la investigación, el IEE realizó diversos requerimientos tanto a autoridades como a la propia denunciante, así como a las autoridades denunciados y otros ciudadanos y ciudadanas; a lo cual recayeron los acuerdos pertinentes.

1.8. Acuerdo de admisión y emplazamiento y fecha para audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la queja presentada por el denunciante, por lo que se ordenó emplazar a la parte denunciada, señalando las quince horas del diez de febrero, para la celebración de la audiencia de ley.¹

1.9. Audiencia de pruebas y alegatos. El diez de febrero siguiente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se tuvo a la denunciada compareciendo por escrito y al denunciante sin comparecer.

2. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local remitió las constancias del expediente **SE/PES/EAC/010/2020**, las cuales fueron recibidas el veinticinco de marzo del año en curso, en este Tribunal Electoral, junto con su informe circunstanciado.

2.1. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veintiocho siguiente, la Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

En ese orden se considera lo siguiente:

2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES**

¹ Acuerdo visible a fojas 462 del expediente en el que se actúa.

QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR” este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisor.

3. CONSIDERACIONES DE FONDO

Conforme lo dispuesto por los artículos 340 fracción VIII² y 415 párrafo quinto fracción II, del Código Local, cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

En tal sentido, con fundamento en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho**, se estima que de la revisión de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, existen determinadas omisiones o deficiencias en la tramitación de los expedientes radicados en el Instituto local.´

Ello, pues de los hechos narrados en la denuncia, así como de las constancias integradas al expediente resultado de la indagatoria realizada por el IEE, esta autoridad jurisdiccional advierte las siguientes inconsistencias:

Falta de investigación y emplazamiento a diversos ciudadanos de la Junta Auxiliar de Ixtiyucan, Nopalucan, Puebla.

² Dicho numeral establece que los Magistrados en los procedimientos especiales sancionadores cuando adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o su tramitación así como violación a la reglas establecidas en el Código de la materia podrá realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

³ En adelante también se referirá como Constitución Federal.



Si bien, del escrito de denuncia no se advierte el señalamiento directo de la denunciante a diversos ciudadanos de la Junta Auxiliar de Ixtiyucan, Nopalucan, Puebla, los cuales se inconformaron ante la autoridad municipal respecto de la actuación de ella como Presidenta Auxiliar, no menos cierto es que dicha inconformidad derivó en la celebración de una reunión celebrada el diecisiete de junio de dos mil veinte, con la presencia del Director General de Gobierno del Ejecutivo Local, autoridades municipales, la denunciante y los ciudadanos Iriberto Torres Castillo, Christian Castillo Romero, Hipólito Flores Castillo, José Manuel Serrano Torres, Ruperto Torres Locadio y Abraham Loranca Sánchez, quienes presentaron un pliego petitorio dirigido al Secretario de Gobernación Estatal, en el que, entre otras cuestiones, solicitaron la renuncia de la denunciante a su cargo, así como a la toma de acciones por parte de la Presidencia Municipal para establecer un gobierno temporal en la Junta Auxiliar.⁴

Al respecto, de autos se desprende que mediante acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veinte⁵, fueron requeridos, al Vocal del Registro Federal de Electores del INE en Puebla, los domicilios de Iriberto Torres Castillo, Christian Castillo Romero, Hipólito Flores Castillo, José Manuel Serrano Torres, Ruperto Torres Locadio, no así de Abraham Loranca Sánchez, y de María Aguilar Caballero.

En respuesta al anterior requerimiento, el Vocal en mención otorgó los domicilios de Iriberto Torres Castillo, Hipólito Flores Castillo, José Manuel Serrano Torres y de María Aguilar Caballero. Señalando que por cuanto a Christian Castillo Romero y Ruperto Torres Locadio, no fue encontrado registro de domicilio en estado de Puebla.⁶

Derivado de dicha indagatoria, el veinticuatro de noviembre siguiente y el ocho de abril de dos mil veintiuno, el IEE requirió a Iriberto Torres Castillo, Hipólito Flores Castillo y José Manuel Serrano Torres, a efecto de que remitieran los documentos comprobatorios y los motivos de su participación en la firma del pliego petitorio y su posterior asistencia a la reunión

⁴ Documento público consultable a fojas 176 del expediente, el cual es copia certificada por el Director General de Gobierno, del Gobierno del Estado.

⁵ Visible a fojas 165 del sumario.

⁶ Mediante oficio INE/JLE/VRFE/4001/2020, consultable a fojas 171 del expediente en que se actúa.

sostenida en la Secretaría de Gobernación de diecisiete de junio de dos mil veinte.⁷

Asimismo, el treinta de agosto y seis de octubre de dos mil veintiuno, requirieron a María Aguilar Caballero, para los mismos efectos señalados en el párrafo anterior.

Omissiones e inconsistencias: De lo narrado y de las constancias del expediente, se desprende lo siguiente.

1. Una vez que el Vocal del Registro Federal de Electores del INE en Puebla, respondió no tener registro del domicilio de Christian Castillo Romero y Ruperto Torres Locadio, el IEE ya no realizó mayores diligencias para localizarlos.
2. El IEE omitió investigar el domicilio y posterior requerimiento de Abraham Loranca Sánchez, a pesar de haber firmado el pliego petitorio y haber estado presente en la reunión de diecisiete de junio de dos mil veinte.
3. El IEE requirió, hasta en dos ocasiones, a María Caballero Aguilar, en los mismos términos de los ciudadanos inconformes, sin embargo, tal como se estableció en la sentencia emitida por este Tribunal dentro del expediente TEEP-A-117/2020 y su acumulado, ella compareció únicamente a la reunión en la Secretaría de Gobernación como acompañante de confianza de la denunciante, por ser su hermana.⁸
4. A pesar de haber requerido a los ciudadanos mencionados, y éstos habiendo contestado dicho requerimiento, el IEE omitió emplazarlos como probables agentes activos de los hechos denunciados.⁹

Una vez analizadas las inconsistencias y omissiones atribuidas al IEE durante el desarrollo de la investigación del asunto del PES de mérito, lo cual ha quedado evidenciado en términos de las constancias que lo integran, es preciso señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y

⁷ Actuaciones consultables a fojas 178 y 193, respectivamente.

⁸ Lo que se puede corroborar en las páginas 25 y 26 de la sentencia en mención, visible a foja 97 del sumario en que se actúa.

⁹ Contestación visible a fojas 197 del expediente.



agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, resultando necesario que cada caso se analice de forma particular para definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.¹⁰

Asimismo, si de los medios de prueba se deriva que la afectación a los derechos de las mujeres se desarrolló dentro de un contexto de discriminación en razón de género, así como cuando se aleguen situaciones que puedan afectar de manera diferenciada en razón de género a la parte de denunciante, se debe ordenar el inicio del procedimiento sancionador electoral en contra de todas las personas denunciadas respecto de las cuales las autoridades tengan competencia. Ello permite también evitar la invisibilidad de las conductas de violencia política o la evasión de los probables responsables respecto de la acción de las autoridades competentes e impedir la doble victimización de la persona ofendida, así como para estar en aptitud de hacer una investigación exhaustiva y coherente de los hechos.¹¹

En ese sentido, el código electoral local es aplicable a las personas físicas o particulares aun cuando no tenga la calidad de candidato por algún partido político, pues son sujetos activos de los actos que pudieran ser infractores de la normativa electoral, al ser entes susceptibles de realizar actos discriminatorios que afectan los derechos político-electorales de las mujeres; por ende, pueden ser vinculados a un procedimiento administrativo sancionatorio electoral como parte denunciada.¹²

En términos de lo aquí expuesto, se vincula al IEE, en su carácter de autoridad investigadora, a realizar las siguientes acciones:

1. Realizar las acciones tendentes a localizar el domicilio de Christian Castillo Romero, Ruperto Pérez Locadio y Abraham Loranca

¹⁰ Criterios sostenidos en la sentencia SUP-REC-851/2018 y acumulado SUP-REC-852/2018.

¹¹ Lo cual fue señalado en el SUP-JE-107/2016.

¹² Sustenta lo anterior, lo resuelto por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-JE-107/2016.

Sánchez, con el fin de hacer el requerimiento respectivo, en los mismos términos de los acuerdos de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte y el ocho de abril de dos mil veintiuno.

2. Emplazar debidamente a Iriberto Torres Castillo, Christian Castillo Romero, Hipólito Flores Castillo, José Manuel Serrano Torres, Ruperto Torres Locadio y Abraham Loranca Sánchez, para que comparezcan en el procedimiento especial sancionador **SE/PES/EAC/010/2020**, en calidad de probables responsables de la comisión de VPMG, en contra de la denunciada, garantizando sus derechos procesales de debida defensa.
3. De no encontrar alguna otra causal de desechamiento, admitir el escrito de Ronaldo Romero López, presentado en vía de alegatos, para ser considerado como parte de la audiencia respectiva.

Para efecto de lo anterior, se deberá integrar la comparecencia de los ciudadanos Iriberto Torres Castillo, Christian Castillo Romero, Hipólito Flores Castillo, José Manuel Serrano Torres, Ruperto Torres Locadio y Abraham Loranca Sánchez al Acta de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

Lo anterior, deberá realizarse en atención a lo establecido en los artículos 406, 413 y 415 del Código de la materia, así como en los diversos 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla. Ello, con el **apercibimiento** de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Electoral.

En ese orden de ideas, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera **inmediata** efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **SE/PES/EAC/010/2020**.

4. PUNTOS DE ACUERDO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Se **ordena** la devolución de las constancias que integran el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con el número **SE/PES/EAC/010/2020**, con la finalidad de se realicen las diligencias descritas en el punto de Consideraciones, del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que lleve a cabo las acciones encomendadas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS